

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00215 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

1. Pretensiones (fl. 2-3):

El señor **JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en procura de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- Resolución No. SUB 151621 del 09 de agosto de 2017, por medio de la cual, la Subdirección de Determinación IV (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, niega la reliquidación de la pensión de jubilación del interesado.
- Resolución No. DIR 18642 del 24 de octubre de 2017, por medio de la cual, la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho reclama la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios que corresponde desde el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 32 de 1986, la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1045 de 1978.

Igualmente, solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con la reliquidación y conforme al ajuste del IPC, más el reconocimiento de intereses moratorios. De igual manera, que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Fácticos (fl. 3-5)

El apoderado de la parte actora refiere que el señor MOLANO ESPITIA laboró al servicio del INPEC, mas exactamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 30 de enero de 2016, fecha de retiro del servicio.

Expone que COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 232667 del 20 de junio de 2014, le reconoció pensión de jubilación, que posteriormente mediante la Resolución No. 005673 del 24 de octubre de 2017, el INPEC le aceptó la renuncia a partir del 01 de febrero de 2016, por lo que a través de la Resolución No. GNR 90995 del 31 de marzo de 2016, COLPENSIONES le reconoció y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de jubilación en la suma de \$1.381.406 a partir del 01 de febrero de 2016.

Manifiesta que el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y teniendo en cuenta el régimen especial del INPEC y el Decreto 1045 de 1978, por lo que COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 151621 del 09 de agosto de 2017, le negó la reliquidación de la pensión argumentando que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren hecho los aportes para pensión.

Añade que contra la decisión anterior, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por COLPENSIONES a través de la Resolución No. DIR 18642 del 24 de octubre de 2017, confirmando la Resolución No. SUB 151621 de 2017, y argumentando que en el estudio de reliquidación la mesada arrojada resulta ser menor a la a la que percibe actualmente.

Finalmente, indica que los factores salariales que devengó el demandante en el último año de servicios son los siguientes: asignación básica, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de seguridad del 12%, y que por tanto considera que la liquidación de la pensión debe incluir todo lo devengado y certificado por el INPEC en el último año de servicios equivalente a \$1.846.395, y efectiva a partir del 01 de febrero de 2016.

3. Fundamentos jurídicos (fl. 5-12)

Estima como violados los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Política; 10 de la Ley 57 de 1887; 5 del Decreto 1743 de 1966, Ley 33 de 1986, Decreto 1302 de 1978, Decreto 070 de 1986, Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1966, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que la entidad demandada reconoció e incluyó en nómina la pensión de jubilación del actor a partir del 01 de febrero de 2016 y la liquidó con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, esto es, los devengados en los últimos diez años de servicios, y sin tener en cuenta que la prestación se debe liquidar con todos los factores salariales que habitual y periódicamente devengó el actor en el último año de servicios, a saber: asignación básica, sobresueldo, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de seguridad del 12%, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de riesgo, en atención a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Además señala que debe darse aplicación al principio de favorabilidad para efectos de la reliquidación pensional y no a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, ni la sentencia del 28 de agosto de 2018, porque hacen referencia a los pensionados amparados en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en las que no se encuentran los trabajadores del INPEC, quienes gozan de un régimen especial de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, no solamente para el reconocimiento de la pensión (Ley 32 de 1986), sino también para su liquidación (Decreto 1045 de 1978).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, tal como se señaló en audiencia inicial de fecha 03 de julio de 2019 (fl. 90) no presentó contestación a la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 102 vto.), el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y las demás partes se pronunciaron en los siguientes términos:

1. Parte actora (fl. 110-112): Insiste que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por encontrarse amparado en el régimen especial de la Ley 32 de 1986 que remite la aplicación del Decreto 1045 de 1978 y la prima de riesgo que ha sido reconocida como factor salarial conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado de sentencia unificada del 01 de agosto de 2013,

reiterada en sentencia del 7 de noviembre del año 2013, al igual que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencias del 02 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017 y 30 de enero de 2019.

Finalmente, aclara que el último año de servicios corresponde desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

2. Entidad demandada (fl. 105-109): Sostiene que i) el demandante nació el 2 de julio de 1971 e inicio su vida laboral el 18 de diciembre de 1992 , por lo tanto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 23 años de edad y menos de 3 años de cotización, razón por la cual no acredita ninguno de los requisitos de que trata el artículo 36 de la Ley 100 y por tanto es improcedente que se liquide y pague una pensión conforme a la Ley 32 de 1986, sino conforme el Decreto 2090 de 2003; ii) según las interpretaciones emanadas de la Corte Constitucional contenidas principalmente en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, así como del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se haya efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones; iii) la prima de riesgo, el subsidio familiar y sobresueldo no constituyen factor salarial; iv) los certificados CLEBP formato No. 3 (B) certificación de salarios mes por mes, son el único medio probatorio idóneo para certificar la calidad y los tiempos laborados como empleado público para el reconocimiento como pensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 del 2001, y no la certificación de valores pagados expedida por la entidad empleadora.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

En el presente asunto la controversia se circunscribe al estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. SUB 151621 del 09 de agosto de 2017 y DIR 18642 del 24 de octubre de 2017** y consecuentemente se deberá determinar si el demandante JAIRO ANIBAL ESPITIA MOLANO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta en el IBL el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios conforme a las previsiones de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 de 2003.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del Régimen Pensional de los Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, Parámetros Normativos y Jurisprudenciales.

La recopilación normativa, constitucional y legal que permite el reconocimiento y la reliquidación pensional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es la siguiente¹:

La **Ley 32 del 3 de febrero 1986**, adoptó el "*Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*", estableciendo en su artículo 1º las materias que regulan dicha ley, incluyendo el régimen prestacional de dicho personal; y de igual manera, en su artículo 96 se consagró que "*Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad*".

Por su parte, el artículo 114 ibídem, dispuso:

"(...) Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales [...]." (Resaltado del Despacho).

A su turno, fue expedido el **Decreto 407 de 20 de febrero de 1994**, "*por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*". El artículo 168 de dicho decreto, determinó lo siguiente:

"(...) ARTICULO 168. PENSION DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del

¹ Marco normativo tomado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, dentro del proceso con número de radicado 1001-03-15-000-2017-01476-00 (AC)

artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

PARAGRAFO 2º. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 (...). (Resaltado del Despacho).

En ese sentido, puede indicarse que el Decreto 407 de 1994, que entró en vigencia el 21 de febrero de 1994, fue expedido en el entendido de que regiría la Ley 100 de 1993, la cual entró en vigencia el 1º de abril de 1994, como se puede observar del parágrafo 1º del artículo 168 del mencionado decreto.

Así, el **artículo 140 de la Ley 100 de 1993**, estableció:

*"(...) **Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.** De conformidad con la Ley 4º de 1992, el **Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo**, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)" (Resaltado del Despacho).

Sin embargo, el Gobierno Nacional solamente hasta el año 2003, estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, a través del **Decreto 2090 de julio 26 de 2003²**, "por medio del cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", en el que se determinó:

En el artículo 4º del mencionado decreto el Gobierno Nacional reguló lo concerniente a los requisitos para obtener la pensión especial de jubilación para los trabajadores de alto riesgo, dentro de los cuales se encuentran los funcionarios del INPEC, de la siguiente manera:

*"(...) **Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

(...)

² Decreto 2090 de julio 26 de 2003, el cual entró en vigencia el 28 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial 45262 de dicha fecha.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelario, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

(...) Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5° del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. (...) " (Resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 aludido en precedencia fue derogado solo hasta el 28 de julio de 2003. Ahora bien, luego de lo anterior, el Congreso de la República mediante el **Acto Legislativo 01 de 2005**, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario –INPEC-, en el párrafo transitorio 5º, el cual es del siguiente tenor:

*" (...) Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, **a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**" [...].*

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, para el despacho es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Sin embargo, **el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003**, luego, este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, **en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986**, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse. Así lo ha entendido el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá por ejemplo en providencias de 24 de abril de 2018 dentro del proceso N° 15001333300920160001801, y de 14 de agosto de 2018 dentro del proceso con radicado N° 15001333301120160012301.

De lo expuesto hasta el momento, desde ya habrá de precisarse que en el presente caso el aquí demandante, señor Jairo Aníbal Molano Espitia, quien se desempeñó en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como Dragoneante de la institución, **es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 en consonancia con el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005**, toda vez que a la entrada en vigencia del referido decreto (28 de julio de 2003), se encontraba vinculado a la mencionada entidad, pues de conformidad con certificado de periodos de vinculación laboral obrante a

folio 37 y 84 -CD- del expediente, su ingreso a la institución fue el 18 de diciembre de 1992.

2.1. Del Ingreso Base de Liquidación del Derecho pensional de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Sobre este particular, lo primero que ha de señalarse es que la **Ley 32 de 1986** no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, razón por la cual, conforme a lo previsto en su artículo 114, es procedente la remisión respecto de los aspectos no regulados a las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces, la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985; sin embargo, esta norma no resulta aplicable a los servidores cobijados por un régimen especial, como en este caso los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, acorde a la exclusión que al respecto establece el artículo 1º inciso segundo de la misma Ley 33³, siendo necesario acudir al **Decreto 1045 de 1978**.

En el presente asunto, es aplicable en su integridad el régimen especial de pensión establecido por la ley para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y por tanto, la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios como lo estableció la **Ley 4º de 1966**, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el régimen general indicados en el artículo 45 del **Decreto 1045 de 1978**, que establece:

"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando

³ "ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

Sobre este aspecto, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, en tanto a partir de dicha providencia se fijó un nuevo criterio jurisprudencial en cuanto a los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión de jubilación, precisando que la pensión de jubilación debe incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tengan carácter salarial.

En efecto, precisó el H. Consejo de Estado en la citada providencia que: *"(...) En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que **constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando (...). Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación - , esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...). En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (Sic) Antigüedad;*

*prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo (...)*⁴ (Resaltado por el despacho).

Adicionalmente, en la decisión de unificación mencionada se dejó expuesto que la entidad que reconoce la pensión, queda habilitada para realizar las deducciones y/o descuentos que corresponda, sobre aquellos factores respecto de los cuales no se hubiera hecho cotización para pensión.

Ahora bien, en este punto es necesario traer a colación que en un caso de similares contornos al que ocupa la atención del despacho, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión N° 4, mediante providencia de 14 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado N° 15001333301120160012301⁵, señaló que si bien, recientemente se acogió la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 a propósito de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, de contera, se concluyó que el IBL prestacional en esos eventos no corresponde al del régimen anterior; lo cierto es que en casos como el presente, es decir, cuando se trata de la reliquidación pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, la corporación fue enfática en señalar que se da aplicación a la tesis del Consejo de Estado contenida en la aludida sentencia de 4 de agosto de 2010, en razón a que, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, los servidores del INPEC vinculados antes del 28 de julio de 2003 son beneficiarios de la Ley 32 de 1986 no en virtud del régimen de transición allí creado sino por remisión directa; concluyendo que no se contraviene la postura adoptada por dicha Corporación con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional, sino que simplemente, por no discutirse los elementos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consideró que la jurisprudencia aplicable continúa siendo del Consejo de Estado en estos asuntos particularmente; criterio que en esta oportunidad acoge este estrado judicial en cumplimiento del precedente vertical.

3. Caso Concreto:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el demandante nació el 02 de julio de 1971 (fl. 15 y 84 –CD-), que prestó sus servicios en el

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación. 4 de agosto de 2010, Exp. 25000- 23-25-000-2006-7509-01(01 12-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento.

⁵ Criterio igualmente establecido en sentencia de 24 de abril de 2018, Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión N° 4, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado N° 15001333300920160001801.

Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en los siguientes cargos y tiempos:

CARGO	DESDE	HASTA
Dragoneante	18-12-1992	06-12-2009
Distinguido	07-12-2009	31-01-2016

Efectuando cotizaciones inicialmente a la CAJANAL entre el 18 de diciembre de 1992 al 30 de junio de 2009, luego al Instituto de Seguro Social del 01 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2012 y finalmente a Colpensiones del 01 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2016 (fl. 37 y 84 -CD-)

A través de la Resolución No. GNR 232667 del 20 de junio de 2014 (fl. 84 -CD-), la entidad le reconoció pensión especial de vejez al accionante dejándola en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta el retiro del servicio, en cuantía inicial de \$1.562.750 con una tasa de reemplazo de 75% y un IBL de \$1.171.063, teniendo en cuenta los factores salariales de los últimos 10 años de servicio, contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Posteriormente, con la Resolución No. 005673 del 24 de diciembre de 2015 (fl. 29 y 84 -CD-), le fue aceptada a la parte actora la renuncia al cargo de Distinguido Código 4112 Grado 12 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cómbita, a partir del 31 de enero de 2016, por lo que el último año de servicios fue el comprendido entre el 1º de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016.

Por su parte, mediante Resolución No. GNR 90995 del 31 de marzo de 2016 (fl. 25 s y 84 -CD-), la entidad reconoció y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez especial al demandante, por retiro del servicio, efectiva a partir de 01 de febrero de 2016, con una cuantía de \$1.381.406, teniendo en cuenta los factores salariales de los últimos 10 años de servicio contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Luego, el accionante mediante escrito radicado el 07 de abril de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl. 30 s y 84 -CD-). Dicha petición fue resuelta a través de la Resolución SUB 151621 del 09 de agosto de 2017 (16 s y 84 -CD-), por medio de la cual COLPENSIONES negó la reliquidación pensional.

Debido a lo anterior, el demandante interpuso el 22 de septiembre de 2017 recurso de apelación (fl. 34 s y 84 -CD-), contra la decisión en mención, el cual fue resuelto por la entidad mediante la Resolución No. DIR 18642 del 24 de octubre de 2017 (fl. 20 s y 84 -CD-), por medio de la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

Ahora bien, como se indicó al momento de establecer el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, lo determinante para identificar si el servidor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec- está cobijado por la Ley 32 de 1986 o por el Decreto 2090 de 2003, es su fecha de vinculación a la entidad, esto es, antes o después del 28 de julio de 2003.

En este punto, sea del caso reiterar que a ese régimen no se llega en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino gracias a lo preceptuado en el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, razón por la cual no es necesario verificar la edad o el tiempo de servicios acumulado al 1° de abril de 1994, tal como lo ha señalado el honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en la precitada providencia de providencia de 14 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado No. 15001333301120160012301⁶.

Así, en el presente asunto se encuentra acreditado que el demandante, señor JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA, se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- el 18 de diciembre de 1992 (fl. 37 y 84 –CD-), por lo que claramente se colige que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 en consonancia con el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 32 de 1986; por lo que en atención a tal contexto normativo, tenía derecho a que su pensión fuese reliquidada con base en el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que la administración, al liquidar el derecho pensional con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años laborados y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, desconoció el derecho del demandante a obtener la reliquidación de su pensión de conformidad con el régimen aplicable, es decir, el contemplado en la Ley 32 de 1986, donde como pudo verse se contempla la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de labor y que por lo mismo le resulta más favorable, toda vez que durante dicho lapso devengó los valores más elevados durante su trayectoria laboral.

Ahora, conforme a la certificación de salario mes a mes y valores pagados (f. 48, 50, 84 –CD- y 98), se tiene que en el último año de servicios efectivamente prestados, comprendido entre el 1° de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016, el accionante percibió los siguientes conceptos:

⁶ Criterio igualmente establecido en sentencia de 24 de abril de 2018, Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión N° 4, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado N° 15001333300920160001801.

- Asignación Básica mensual,
- Sobresueldo,
- Prima de riesgo,
- Subsidio unidad familiar,
- Bonificación por servicios prestados,
- Prima de servicios,
- Prima de vacaciones,
- Subsidio de alimentación,
- Auxilio de transporte,
- Prima de navidad,
- Prima de seguridad 12%,
- Bonificación por Recreación.

En este punto, se resalta que la liquidación de la prestación, corresponde al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario, esto es, los devengados habitual y periódicamente como retribución del servicio, tomando como referencia –no de forma taxativa-, los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁷.

Así las cosas, se tiene que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los siguientes factores devengados en el último año de servicios, como lo son: asignación básica mensual, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones; los cuales se acompañan con el contenido del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 literales a, e, f, g, h y k, como normatividad aplicable a efectos de establecer los factores a incluir en la liquidación de pensión de los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-.

Ahora bien, en lo que respecta a la **prima de riesgo**, ha de señalarse que aun cuando no se encuentra prevista en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, igualmente es procedente su inclusión en el ingreso base de liquidación para efectos de la reliquidación pensional pretendida, en atención a las siguientes consideraciones:

El Decreto 446 de 1994, *"Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC"*, consagra la referida prima de riesgo en los siguientes términos: *"(...) Artículo 11. Prima de riesgo. Los Directores y Subdirectores del establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente"*.

⁷ De conformidad con lo expuesto en la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 citada en precedencia.

De conformidad con la anterior disposición, sería del caso proceder con la negación de la inclusión de dicha prima de riesgo en la reliquidación del derecho pensional de la accionante. Empero, ha de advertirse por parte de este estrado judicial que el órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha indicado que dicha prima debe ser incluida en la liquidación pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec. En efecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 07 de mayo de 2015⁸, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2015-00729-00, señaló:

"(...) Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional. (...).

Se debe precisar Que si bien en la aiudida providencia se hizo referencia a la prima de riesgo percibida por los funcionarios de DAS, las consideraciones que allí se consignaron respecto de esa prestación y su carácter salarial también son aplicables a los funcionarios del INPEC, pues unos y otros desempeñan actividades riesgosas, y finalmente, la naturaleza de la prestación en uno y otro caso es la misma.

En ese orden de ideas, el hecho de que una disposición, como la contenida en el artículo 4 Decreto 2646 de 1994 para los funcionarios de DAS15, o la prevista en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 para los servidores del INPEC; le niegue el carácter salarial a la prima de riesgo, no es óbice para tenerla en cuenta en la base de liquidación pensional en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, advierte la Sala que al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora López Peñafiel contra la extinta CAJANAL, se acreditó que durante el último año de servicios, la primera percibió mensualmente la prima de riesgo⁶. Es decir que se trató de una prestación que recibió de manera habitual como remuneración y que por tanto constituye factor salarial para efectos de la liquidación de su pensión, tal como lo ha considerado esta Corporación (...)" (Resaltado y Subrayado por el Despacho).

Tal criterio, igualmente ha sido adoptado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que en providencia de 10 de mayo de 2017, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, radicación N° 15001333301120150023801⁹, indicó sobre el particular:

⁸ Criterio reiterado en providencia de dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, radicación número: 1 1001-03-15-000-2015-03263-00 (AC).

⁹ Ver también providencia del 14 de noviembre de 2019. Expediente No. 15759333300220170002801. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

"De acuerdo con la sentencia antes vista la posición adoptada por el Consejo de Estado en el sentido de indicar que la prima de riesgo contemplada en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, constituye factor salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de los empleados del INPEC, indica la línea jurisprudencial adoptada por el Órgano cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la materia, razón por la cual es precedente de obligatoria aplicación

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de 7 de mayo de 2015, la sala concluye que la prima de riesgo constituye factor salarial a efectos de liquidar la pensión de jubilación de los servidores del INPEC, en el evento en que la hayan percibido en el último año de prestación de servicios."

Así las cosas, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales precitados, el despacho concluye que la prima de riesgo contemplada en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, constituye factor salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de los empleados del INPEC, factor que en el caso bajo estudio, fue devengado por el actor durante su último año de prestación de servicios de manera mensual (fl. 50, 84 -CD- y 98), razón por la cual, debe ser incluida en la reliquidación de la pensión, como en efecto se ordenará.

Ahora en lo que atañe al **sobresueldo**, se resalta que por disposición expresa contenida en el artículo 17 del Decreto 446 de 1994, dicho emolumento ostenta la calidad de factor salarial, por ende debe ser tenido en cuenta. En efecto, así lo señala dicha norma: "**SOBRESUELDO. Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contra prestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobre sueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan."**

De otro lado, en lo que tiene que ver con los factores relativos a **subsidio familiar, bonificación por recreación y prima de seguridad del 12%**, que se encuentran acreditados en el plenario en las certificaciones aludidas en precedencia, dirá el despacho que los mismos **no se encuentran llamados a ser incluidos en la reliquidación pensional bajo estudio**, por las siguientes razones:

En primer lugar, en lo que refiere a la **Bonificación por recreación**, basta con señalar que la misma no es procedente tenerla en cuenta en el Ingreso base de Liquidación, ya que no se encuentra enlistada en los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978, además de que se trata de una prestación social por cuanto con ella no se remunera directamente el servicio, tal como lo determino el Consejo de Estado en la

sentencia de unificación proferida el 04 de agosto de 2010, radicado N° 0112-2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Por otro lado, en lo que respecta al **subsidio familiar**, es pertinente traer a colación lo decantado por el Tribunal Administrativo en providencia de 14 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado N° 15001333301120160012301, corporación que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre tal asunto, señaló que **"no puede ser considerado factor salarial para liquidar la pensión del accionante, no sólo porque así lo dispone el artículo transliterado, sino porque el mismo no responde a una contraprestación directa del servicio, pues, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional¹⁰, la naturaleza del subsidio familiar responde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso. Sumado que la Ley 2121 de 1982, que aplica tanto para el sector público como para el privado, en su artículo 2° dispuso que "[e]l subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso."**

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio de autoridad esbozado, se tiene que no es procedente la inclusión del subsidio de unidad familiar en la reliquidación de la pensión del demandante.

Finalmente, en lo que refiere a la **prima de seguridad**, la misma fue percibida por el actor en el mes de noviembre y diciembre de 2015, es decir, no periódicamente, y de acuerdo con el artículo 24 del Decreto N° 199 de 2014, no constituye factor salarial para ningún efecto legal, por lo que no procede su inclusión en la reliquidación pensional, tal como lo ha señalado igualmente el honorable Tribunal Administrativo en providencia de 14 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. José Ascensión Fernández Osorio, dentro del proceso con radicado N° 15001333301120160012301.

Entonces, retomando la línea expositiva que se viene perfilando, y concluyendo la argumentación jurídica de este estrado judicial frente al análisis precedente, se tiene que la administración, al liquidar el derecho

¹⁰ Sentencia C-508 de 1997, MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En cuanto a la naturaleza del subsidio familiar en esta providencia señala la Corte: "En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. (...) Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue." (Resalta la Sala)."

pensional con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años laborados, desconoció el derecho del demandante a obtener la reliquidación de su pensión de conformidad con el régimen aplicable, es decir, el contemplado en la Ley 32 de 1986, donde como pudo verse se contempla la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de labor y que por lo mismo le resulta más favorable, toda vez que durante dicho lapso devengó los valores más elevados durante su trayectoria laboral.

Bajo este contexto, se declarará la nulidad de los actos demandados, básicamente porque desconocen las normas y criterios jurisprudenciales en que debían fundarse, por lo que a su vez, los medios exceptivos de mérito propuestos por la defensa, han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, -COLPENSIONES- que proceda a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, señor JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA, teniendo en cuenta el 75% de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016, a saber: (i) asignación básica, (ii) sobresueldo, (iii) prima de riesgo, (iv) bonificación por servicios, (v) prima de servicios, (vi) prima de vacaciones, (vii) prima de navidad, (viii) subsidio de alimentación, y (ix) auxilio de transporte.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por el demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 105 ibídem.

3.1. De los aportes

Entre tanto, como se dijo al examinar el marco jurídico aplicable, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, no obsta para la entidad, una vez haya reliquidado la pensión, proceda a descontarlos, razón por la cual, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Entonces, en caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes

pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, durante los últimos 5 años de la vida laboral del demandante, por prescripción extintiva, como lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en sentencia del 19 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp. 2014-096-01, reiterada en providencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida con ponencia del Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del proceso radicado con el N° 150013333007201400095-01.

Por otra parte, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Administradora Colombiana de Pensiones puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario según el artículo 54 de la ley 383 de 1997 en concordancia con el artículo 57 de la ley 100 de 1993.

En cuanto al demandante -entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

3.2. Prescripción

Establecido el derecho reliquidatorio pensional que le asiste al demandante, se torna procedente abordar el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la defensa, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que los derechos laborales prescriben tres años después que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

Significa lo anterior, que en principio, los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede

administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.

Con todo, según lo señalado en artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, este término se entiende suspendido durante el trámite conciliatorio prejudicial, específicamente desde el momento en que se presenta la solicitud respectiva, hasta que se logre acuerdo entre las partes, se expida la certificación sobre la imposibilidad de conciliar o se venza el término de tres meses contados a partir de la petición conciliatoria, lo que ocurra primero.

De otro lado, ha de recordarse que la pensión de jubilación en sí misma considerada, es una prestación imprescriptible, por lo que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales.

Pues bien, en el presente caso se advierte que frente a los valores reclamados en esta oportunidad, el demandante interrumpió la prescripción con la solicitud de reliquidación de fecha 07 de abril de 2017 (fl. 30 s y 84 -CD-). Ahora bien, entre esta petición y la presentación de la demanda que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2018 (fl. 59) no trascurrieron más de tres años. Por consiguiente, fuerza concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento íntegro de las diferencias pensionales generadas con ocasión de la reliquidación con todo lo devengado en el último año de servicios ordenada en esta oportunidad, por lo que la misma tendrá efectos fiscales a partir de la efectividad del derecho, es decir, a partir del 1º de febrero de 2016, día siguiente al retiro del servicio, debiendo declararse no probada la excepción de prescripción sobre este particular.

4. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establece que *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..."*.

Frente a la interpretación de esta norma, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo Radicado 15001-33-33-007-2015-00062-01, refiriéndose al tema de costas procesales, citó la sentencia de 10 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15001-33-33-009-2013-00026-01 en la que indicó: "(...) *Lo primero que se advierte es que, en casos como el presente, en el que las pretensiones prosperaron parcialmente por virtud de la prescripción que fue declarada, **era potestativo del juzgador imponer o no las costas**, lo cual implica, a juicio de esta Sala, que era necesario que en la sentencia se advirtieran las razones por las que, en todo caso y como si se tratara de la parte totalmente vencida, se impondrían las costas lo cual, implícitamente, lleva a un examen subjetivo, en tanto se morigera el concepto puramente objetivo de vencimiento total (...)*"

Conforme a lo anterior se concluye que en caso que el Juez decida imponer condena en costas, a pesar que la condena es parcial, se deben expresar las razones de dicha decisión. Por el contrario, cuando la decisión es de no condenar en costas, la determinación no requiere de motivación alguna.

Atendiendo entonces al criterio citado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues en este caso las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, habida cuenta que no se ordenó la reliquidación pensional con todos los factores salariales preteridos.

5. De la representación judicial.

Atendiendo a los memoriales visibles a folios 114 ss y 116 ss del expediente, el Despacho i) aceptará la renuncia presentada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ii) reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza en calidad de apoderado judicial de la referida entidad, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los artículos 75-76 del CGP y 159-160 del CPACA y conforme al poder general visible a folios 117 y ss. y iii) reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución visto a folio 116 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **prescripción**, propuesta por la entidad demandada, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. SUB 151621 del 09 de agosto de 2017**, por medio de la cual, el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, niega la reliquidación de la pensión de jubilación del interesado; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DIR 18642 del 24 de octubre de 2017**, por medio de la cual, la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes; conforme a las motivaciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida al demandante señor **JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA** tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, el 75% de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el entre el 1º de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016, a saber: (i) asignación básica, (ii) sobresueldo, (iii) prima de riesgo, (iv) bonificación por servicios, (v) prima de servicios, (vi) prima de vacaciones, (vii) prima de navidad, (viii) subsidio de alimentación, y (ix) auxilio de transporte.

CUARTO ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente percibidas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir de la efectividad del reconocimiento pensional, esto es, desde el **1º de febrero de 2016**, por no haber operado la prescripción frente a los valores causados.

SEXTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SÉPTIMO: En caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, durante los últimos 5 años de la vida laboral del demandante, por prescripción extintiva.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993,

En cuanto al demandante -entonces empleado- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

OCTAVO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al memorial visible a folio 114 del expediente.

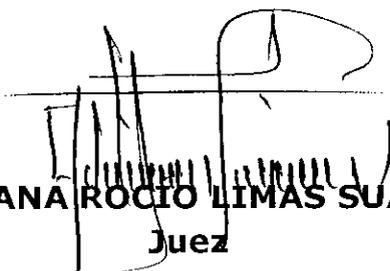
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y portador de la T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos del poder general obrante a folios 117 ss del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 84.104.546 y portadora de la T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos del poder de sustitución obrante a folios 116 ss del expediente.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

JUZGADO	GRUPO ADMINISTRATIVO
10011	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No.	066
FECHA	11/12/2009
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ
(ATLÁNTICO)
RADICACIÓN : 150013333011201900239-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 "*Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco*".

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico)**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>066</u> , Hoy <u>11/12/2019</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ)
RADICACIÓN : 150013333011201900237-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco".

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, en contra del

MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ), o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ)**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ)**, o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

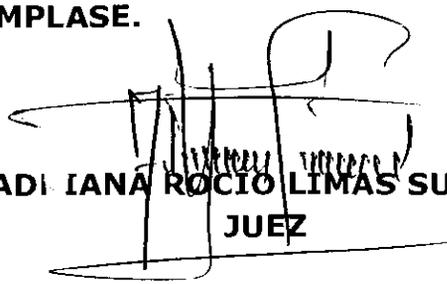
- Trámite dado a la solicitud enviada el 14 de noviembre de 2019 al correo electrónico alcaldia@chivor-boyaca.gov.co, por medio de la cual, la ciudadana Erika Natalia Avella Sierra, pide que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>066</u> , Hoy <u>11/12/2019</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.

DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACIÓN : 150013333011201900236-00

MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE PAIPA**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 "*Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco*".

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE PAIPA (BOYACÁ)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Paipa – Boyacá**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

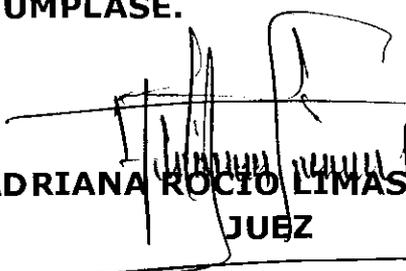
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 066, Hoy 11/10/2019 siendo
las 8:00 AM


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUSBANZÁ (BOYACÁ)
RADICACIÓN : 150013333011201900235-00
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ (BOYACÁ)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 "*Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco*".

La norma objeto de cumplimiento, establece:

"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE BUSBANZÁ (BOYACÁ)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Busbanzá (Boyacá)**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

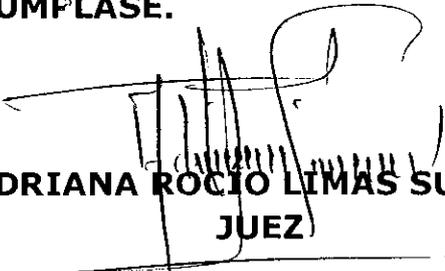
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>066</u> , Hoy <u>11/12/2019</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO